

José Manuel SUÁREZ ROBLDANO

Magistrado

• ENUNCIADO:

Una empresa, que era propietaria o titular de una determinada marca, emblema y actividad comercial cedió a otra, a través del correspondiente contrato de franquicia, el derecho de utilizar dicho activo, por un plazo de 10 años y en la zona o barrio de Argüelles de Madrid, capital, bajo la supervisión bimensual de empleados de la primera, estipulándose que la empresa franquiciada pagaría un canon mensual porcentual de beneficios a la franquiciante por un importe del 10 por 100 de las ventas brutas. Asimismo, las cláusulas del referido contrato preveían, como obligaciones a cargo de la titular cedente, que ésta entregaría a la segunda un plan de empresa específicamente detallado, que le informaría de la normativa legal para la correcta construcción del obrador, impartándole un cursillo de formación de una semana de duración en el obrador piloto sobre fabricación, comercialización, reparto, ventas y administración así como cualquier otra cuestión importante para la adecuada puesta en marcha del negocio. Complementariamente, la franquiciadora aconsejaría sobre la marcha de la empresa franquiciada, de forma periódica. Esta última, además de obligarse a prestar un servicio de calidad con la finalidad de mantener la reputación comercial de la cedente, se comprometió a contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura de todos los riesgos derivados de la explotación.

Para el cumplimiento de la obligación de la franquiciada de pagar un canon mensual se pactó en el contrato, de forma accesoria, que la cedente debía entregar una serie de formularios, estadillos y hojas de control, pudiendo exigir a la franquiciada copia de todas las declaraciones del IVA y demás fiscales. Respecto a la posible resolución, se pactó que eran supuestos expresamente previstos para la resolución contractual los consistentes en el impago del canon mensual así como el incumplimiento de las cláusulas del contrato, debiendo abonar la franquiciada en caso de darse tal incumplimiento una cantidad equivalente a 20 veces el canon medio mensual de los dos últimos años y 60 veces el canon medio mensual del tiempo que llevase funcionando si no superaba los dos años.

La empresa titular entendió que había mediado incumplimiento de la franquiciadora al no haber contratado un seguro de responsabilidad civil, no haberle hecho entrega de los estadillos y hojas de control así como al impago del canon mensual establecido. Por el contrario, la franquiciadora entendió que existió previo incumplimiento de la franquiciante en lo relativo a las obligaciones de asesoramiento y formación, así como del seguimiento periódico de la empresa. Se presenta la correspondiente demanda judicial.

La entidad franquiciadora estimó que ella cumplió con el requisito pactado en el contrato de notificar, por escrito y en el plazo estipulado, a la entidad demandada su propósito de dar por resuelto el contrato de franquicia y de no acceder a una nueva prórroga del mismo, siendo sólo imputable a dicha entidad mercantil la no recepción de la carta certificada en la que le hacía tal notificación.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Para el caso de impago de cuotas pactadas a cargo de la empresa franquiciada, ¿es preciso que la empresa franquiciadora acredite que cumplió todas sus obligaciones, o basta con que no conste que haya incumplido las suyas?
- b) ¿Ha de considerarse adecuada y suficiente una comunicación resolutoria de la franquicia efectuada por conducto notarial y a través del servicio de correos que no llega a su destinataria?

• **SOLUCIÓN:**

a) La franquiciadora tiene, para que los Tribunales le den la razón en sus pretensiones, que haber demostrado el cumplimiento de sus propias obligaciones y desde luego no lo ha hecho, siendo en este sentido sumamente significativa la existencia de un fax remitido por la empresa primera a la demandada, donde se reflejaban las conversaciones entre las partes relativas a la posibilidad de enviar por la franquiciadora una persona a Barcelona para la llevanza del negocio contemplándose incluso el eventual cierre del negocio.

El hecho de que en el contrato suscrito entre las partes no se estableciera sanción alguna para el caso de incumplimiento de la entidad franquiciadora como se hacía en la cláusula decimosexta para la franquiciada, no implica que aquella no le fuera exigible igualmente el cumplimiento de sus propias obligaciones, siendo plenamente de aplicación al respecto el contenido del último párrafo del artículo 1.100 del Código Civil, no pudiendo uno de los que litiguen exigir a la otra el cumplimiento de sus obligaciones cuando no ha cumplido con las propias. Por eso, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1997 estableció al respecto que «Por ello la cláusula decimoquinta, que pese a hablar de rescisión en realidad lo que fija, es una cláusula resolutoria a la luz del contenido del art. 1.124 del Código Civil, porque prevé la terminación de la relación contractual entre las partes en caso de incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones contractuales, para que pudiera producir sus efectos exigiría, aunque nada se diga en ella, el previo cumplimiento por la entidad franquiciadora de las obligaciones asumidas, siendo de destacar al respecto que la demandada sí cumplió con su compromiso de presentar mensualmente los estadillos y boletines de control hasta el mes de mayo de 1991, y además, como se desprende del fax de fecha 12 de junio de 1991, ambas partes se encontraban en esas fechas tratando de llegar a una solución a los problemas surgidos entre ambas. Por otra parte, el que la entidad demandada no hubiera concertado el seguro de responsabilidad civil carece de toda trascendencia en cuanto a la posibilidad de otorgar una indemnización a la actora porque para ello habría sido preciso que ésta hubiera cumplido puntualmente con las propias obligaciones contraídas, lo cual como se ha visto, no ha sucedido. Este incumplimiento de la obligación de asistencia de la entidad franquiciadora, puesto de manifiesto claramente en el fax antes referido y denunciado formalmente por la demandada en la carta de fecha 17 de sep-

tiembre de 1991 remitida por conducto notarial a la actora, en la que daba por rescindido el contrato, aun cuando lo correcto, a la vista del contenido del art. 1.124 del Código Civil hubiera sido darlo por resuelto, tiene la trascendencia de impedir el que la actora pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte, en buena parte cumplidos, como se ha acreditado, no sólo por razón de lo dispuesto en el art. 1.100 antes citado, sino, además, por la propia índole del contrato celebrado que, para el buen resultado económico esperado por ambas partes, hubiera necesitado que la actora hubiera cumplido todas las obligaciones previstas en la cláusula séptima del contrato». Asimismo, añadió que «La jurisprudencia de esta Sala exige, en efecto, como requisito para que la acción resolutoria del art. 1.124 del Código Civil prospere, entre otros, que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que les concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro (que es lo que acontece en el caso presente), pues la conducta de éste es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y lo libera de su compromiso (Sentencias del 21 de marzo de 1986 y 1 de diciembre de 1989, entre otras)».

En su consecuencia, la franquiciadora verá cómo sus pretensiones de resarcimiento serán judicialmente rechazadas ante la existencia de un previo incumplimiento de su parte que hace lícito el subsiguiente de la franquiciada, circunstancia que, asimismo, se daría si no pudiera acreditar debidamente el cumplimiento previo de todas las obligaciones a las que, previamente, se comprometió según el contrato por ella suscrito con la empresa franquiciada.

b) Aun admitiendo la naturaleza recepticia que corresponde al referido preaviso mediante el que se comunicó la voluntad de dar por resuelto el contrato de franquicia litigioso y de no proceder a una nueva prórroga del mismo, no puede desconocerse que dicha notificación ha de reputarse válida y eficaz, si la no recepción de la misma es debida a causas exclusivamente imputables a su destinatario. Esto fue lo ocurrido en el presente supuesto litigioso, en el que la entidad concedente de la franquicia, dentro del plazo pactado para ello (más de tres meses antes del vencimiento de la prórroga) remitió por conducto notarial una carta certificada con acuse de recibo a la entidad franquiciada, notificándole su voluntad de dar por resuelto el contrato de franquicia litigioso, cuya carta no fue recibida por dicha destinataria, por no haber acudido a recogerla en el Servicio de Correos, no obstante haber sido correctamente avisada de la existencia de dicha carta dirigida a la misma, según hizo constar el correspondiente funcionario de Correos en el sobre de la mencionada carta, por todo lo cual, al ser únicamente imputable a la conducta, si no dolosa, cuando menos negligente, de la destinataria de dicha carta la no recepción de la misma, al no haber probado la existencia de causa razonable alguna que se lo impidiera, ha de entenderse que la entidad concedente de la franquicia cumplió correctamente y dentro del plazo estipulado para ello con el requisito pactado de notificar a la franquiciada su propósito de dar por resuelto, al vencimiento de la prórroga que se hallaba corriendo del contrato litigioso, y de no proceder a una nueva prórroga del mismo, cuya notificación, por tanto, ha de tenerse por plenamente válida y eficaz.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 21 de octubre de 1996 y de 4 de marzo de 1997.**
- **Código Civil, arts. 1.100 y 1.124.**